JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-914/2016

ACTOR: JOSÉ FRANCISCO CHAVIRA MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIAS: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y NANCY CORREA ALFARO

Ciudad de México a dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-914/2016**, promovido por José Francisco Chavira Martínez, aspirante a candidato independiente al cargo a Gobernador del Estado de Tamaulipas, para impugnar el acuerdo número IETAM/CG-30/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual amplió el plazo previsto en el artículo 27, de la Ley Electoral de la entidad federativa, relativo a la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gobernador, ayuntamientos y diputados; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el actor, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierten los datos relevantes siguientes:

1. Inicio del proceso electoral local. El trece de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis en el Estado de Tamaulipas para los cargos de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos.

2. Lineamientos para la postulación de candidatos independientes. El diez de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió el acuerdo IETAM/CG-19/2015, por el que aprobó los *Lineamientos operativos para la postulación y registro de candidaturas independientes en la entidad federativa*.

3. Convocatoria. El quince de diciembre posterior, el Consejo General del citado Instituto aprobó, mediante acuerdo IETAM/CG-22/2015, la Convocatoria dirigida a los Ciudadanos que pretendan postularse como Candidatos Independientes para los cargos señalados en el referido proceso electoral.

4. Aprobación del registro de aspirante a candidato independiente. El diecinueve de enero del año en curso, el citado Consejo General determinó procedentes diversas solicitudes de registro de aspirantes a candidatos independientes; entre otras, la del actor.

5. Impugnación de los lineamientos. El cuatro de febrero de dos mil dieciséis, Carlos Cabrera Bermúdez, aspirante a diputado local de la entidad federativa, presentó *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral de la entidad, en contra del acuerdo **IETAM/CG-19/2015**, el cual fue radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con el número **SM-JDC-15/2016.**

El once de febrero de dos mil dieciséis, la señalada Sala Regional Monterrey, emitió sentencia en el juicio ciudadano señalado, en la que determinó:

> **1** Modificar los Lineamientos aprobados mediante el acuerdo IETAM/CG-19/2015, por el Consejo General, a efecto de que se suprima la frase "[…] con independencia de que se capture en el sistema que para tal efecto desarrolle el IETAM […]", contenida en el numeral 13, último párrafo, y
>
> **2** Modificar la Convocatoria aprobada a través del acuerdo IETAM/CG-22/2015, por el Consejo General, a efecto de que se suprima del apartado "FORMATOS", el párrafo segundo, que dice: "La cédula de respaldo para la postulación de candidato independiente, deberá ser capturada en el sistema informático, que para tal efecto desarrolle el IETAM y al que podrán acceder una vez iniciados los plazos para recabar el apoyo ciudadano señalados en la presente convocatoria".

6. Impugnación local. El seis de febrero de dos mil dieciséis, José Francisco Chavira Martínez presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas demanda de recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la convocatoria y los lineamientos operativos que regulan las candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis. El recurso de mérito fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas con la clave **TE-RDC-04/2016.**

El diecinueve de febrero posterior, el Tribunal Electoral de Tamaulipas resolvió el recurso precisado en los siguientes

términos:

> **R E S U E L V E**
> **PRIMERO**.- Se desestiman los agravios vertidos por el actor, por las consideraciones expuestas en el considerando **SEXTO**.
> **SEGUNDO**.- Se **CONFIRMAN** los actos materia de la presente impugnación.

7. Acuerdo emitido en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey. En cumplimiento a lo resuelto en el juicio ciudadano **SM-JDC-15/2016** resuelto por la Sala Regional Monterrey, el trece de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del instituto Electoral de Tamaulipas emitió el acuerdo **IETAM/CG-27/2016**, determinando que no era obligatorio para los aspirantes a candidatos independientes, capturar en el sistema para el registro de cédulas de respaldo ciudadano (SICERC) los datos de cada uno de ellos.

8. Impugnaciones federales. El hoy actor promovió dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales, conforme a lo siguiente:

1. Demanda *per saltum* por la que impugnó el acuerdo **IETAM/CG-27/2016,** emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas en cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Regional Monterrey.

2. Demanda de juicio ciudadano federal contra la resolución emitida en el expediente TE-RDC-04/2016, dictada por el tribunal electoral estatal.

Los juicios fueron registrados con los números de expedientes SUP-JDC-707/2016 y SUP-JDC-708/2016, respectivamente.

9. Sentencia de la Sala Superior. El dos de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior emitió sentencia en los juicios señalados en el resultando que antecede, en el que previa acumulación de los medios impugnativos, determinó confirmar el fallo del tribunal electoral local y sobreseer el juicio contra el acuerdo **IETAM/CG-27/2016.**

10. Acuerdo impugnado. El tres de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el acuerdo IETAM/CG-30/2016, mediante el cual determinó ampliar el plazo previsto en el artículo 27, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, relativo a la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes a los cargos de elección popular de Goberndor, ayuntamientos y diputados.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) El siete de marzo de la presente anualidad, José Francisco Chavira Martínez presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas demanda de juicio ciudadano *per saltum* contra el acuerdo IETAM/CG-30/2016, mencionado en el antecedente anterior.

El Magistrado Presidente ordenó, a través del auto respectivo, la integración del expediente SUP-JDC-918/2016 y lo turnó a la Ponencia a su cargo para que emitiera la resolución que en Derecho corresponda.

b) El propio siete de marzo, el señalado actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior demanda *per*

saltum en la que señala como acto reclamado el acuerdo IETAM/CG-30/2016.

Mediante el auto respectivo, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó la integración del expediente SUP-JDC-914/2016 y turno a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un aspirante a candidato independiente a Gobernador para controvertir un acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas que considera restringe su derecho al sufragio pasivo.

SEGUNDO. Improcedencia. Procede desechar de plano la demanda del juicio citado al rubro, en atención a los motivos y fundamentos de derecho que se expresan a continuación:

En el caso a estudio, se actualiza el principio de preclusión, toda vez que la facultad procesal consistente en el

derecho de acción que asistía a José Francisco Chavira Martínez para impugnar el acuerdo número IETAM/CG-30/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que amplió el plazo previsto en el artículo 27, de la Ley Electoral de la entidad federativa relativo a la declaratoria de quienes tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes a los cargos de elección popular de Gobernador, ayuntamientos y diputados, se ejerció y agotó al haber presentado previamente el diverso SUP-JDC-918/2016, siendo inadmisible, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de impugnación a través de la posterior presentación de otra demanda para reclamar el propio acuerdo.

Esto, porque como se precisó en los resultandos del cuerpo de esta resolución, el enjuiciante presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Tamaulipas, es decir, ante la autoridad señalada como responsable, el siete de marzo a las once horas con treinta y ocho minutos, el cual fue identificado con la clave SUP-JDC-918/2016, y cuyo expediente se recibió en la Sala Superior el nueve de marzo siguiente.

El propio siete de marzo a las trece horas con treinta minutos, el accionante presentó idéntica demanda de juicio ciudadano federal en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la cual fue registrada con el número del expediente en que se actúa: SUP-JDC-914/2016 .

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al SUP-JDC-918/2016, ya que de otra manera

se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la *litis* trabada en el juicio mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 3 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en cuanto a los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Ante ello, se insiste, que al haber promovido en una primera ocasión y de manera oportuna el correspondiente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el promovente agotó su facultad de impugnación y su momento para formular planteamientos y expresar agravios, resultando jurídicamente inviable la posibilidad de promoverlo posteriormente, dada la definitividad de las etapas que rigen al sistema de medios de impugnación en la materia, toda vez que cada uno de esos medios se tramita y sustancia a través de un proceso integrado por una serie de actos y etapas sucesivos y concatenados, que una vez agotados se clausuran definitivamente a efecto de dar pie en forma inmediata al inicio o realización del acto subsecuente, e impidiendo con ello el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados absolutamente, sin dejar al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que a su interés incumbe, obteniendo con ello, además de la certidumbre y seguridad jurídicas, la igualdad entre las partes en la prosecución del debido proceso jurisdiccional electoral.

En ese orden de ideas, si el enjuiciante presentó

oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no podía de ningún modo hacerlo en otra ocasión, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotado la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio se consumó el derecho de impugnación y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el ocurso posterior a través del cual se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida.

Por tanto, procede desechar de plano la demanda del juicio al rubro citado.

Al respecto, resulta aplicable al caso lo sostenido por la Sala Superior en la tesis XXVII/2005 publicada en la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 2, Tomo I, visible en las páginas 1098 y 1099, cuyo rubro y texto es:

> "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**" Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo

valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

Por lo expuesto y **fundado**, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor por conducto del Instituto Electoral de Tamaulipas, por correo electrónico a la autoridad responsable y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 84, párrafo 2, inciso a) y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 109, párrafo primero y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO	MAGISTRADO
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA	**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO